

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2020-00094</b>
Accionante:	<b>LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ</b>
Vinculados:	<b>EDGAR RENÉ RUBIO VEGA y OTROS</b>
Accionado:	<b>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor* **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ**, *en nombre propio, contra la* **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, *por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, dentro de la cual se vinculó a* **EDGAR RENÉ RUBIO VEGA, JHON ASPRILLA, EDGAR HUMBERTO TELLEZ, JUDITH HINCAPIÉ RÍVAS, JESÚS MARÍA RAMÍREZ ROJAS, JUDITH RÁMIREZ ROJAS, MARÍA STELLA CLAVIJO, CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, JUAN CARLOS CARRERA PEÑA, SANDRA PATRICIA BARRIENTOS, JORGE ENRIQUE MOSQUERA DÍAZ, LUIS HERNANDO PRIETO, MARY LUZ BARRERA VIÑALES, MARÍA DEL PILAR BARRERA VIÑALES, ADELFA CUELLAR DE JARAMILLO, CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO CUELLAR, ELIANA JARAMILLO CUELLAR, LIBIA SOFIA MONTAÑA DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL MONTAÑA DÍAZ, NANCY LILIANA MONTAÑA DÍAZ, LUZ ÁNGELA MONTAÑA DÍAZ, ZOILO HERNANDO HERNÁNDEZ, JULIO MARÍA LUCERO BURGOS, OLGA PATRICIA HENAO, RENE FERNANDO LOZADA BENÍTEZ, JOSÉ RICARDO BONILLA, MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ CONTRERAS, JULIO ALBERTO BLANCO AVENDAÑO, ANA JULIA GUTIÉRREZ DUEÑAS, MARTHA JANETH MURILLO, ADRIANA CRISTINA BOTERO QUINTANA, ORLANDO FRÁNCO TRIVIÑO, NANCY PONQUEBA ORDÚZ, HENRY QUINTANA BOTERO, PAULA DANIELA SALINAS MELO, ÓSCAR SAÚL MUNEVAR BADILLO, SANTIAGO BORRERO MÚTIZ, ROSA MATILDE CABRERA DE BORRERO, CARLOS AYALA ARGUELLO, CARMEN CECILIA DE LA ROSA AYALA, ARMANDO JAVIER ACOSTA TORRES, CLAUDIA EUGUENIA ACOSTA TORRES, HERNANDO JAIMES OCHOA, ANDRÉS GUIOVANNI NIETO RODRÍGUEZ, LUZ MARY CARVAJAL ALZATE, NELLY JOHANA GARCÍA, LAURA FERNANDA GARCÍA RODRÍGUEZ, ONILDE RAMÍREZ, ESPERANZA BAUTISTA DUQUE, MARÍA ABIGAIL ESCANDÓN**

**OSORIO, CARMEN ROSA MALAGÓN DE CORREA, EDGAR AUGUSTO RODRÍGUEZ, JONATHAN LEONARDO BOYOYA MANRIQUE, VICTOR HUGO RUBIANO GARCÍA, NANCY ASTRID SAENZ CASTELLANOS, WILBERTO SAENZ CASTELLANO, DORIS ELIZABETH JURADO, CLARA INÉS QUIMBAY MARTÍN, ALBA NUBIA GIRALDO ARISTIZABAL, CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY ORDÚZ, MYRIAM STELLA JAIMES OCHOA, MAURICIO MALDONADO CHAYA, IVETTE CRISTINA MALDONADO CHAYA, ALVARO MALDONADO CHAYA, TERESA MEDINA GONZÁLEZ, FABIO ROJAS FALLA, MYRIAM CLEMENCIA COVALEDA y LUZ DARY VILLAMIZAR BARAJAS.**

## **ANTECEDENTES**

### **1. Petición.**

El señor **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital que estima vulnerado por parte de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** al presuntamente, “negarse de forma injustificada” a pagar las sumas de dinero por concepto de indemnización, incluidos sus honorarios, reconocidas en las sentencias proferidas el 18 de junio de 2015 y 8 de septiembre 2016, dentro de la acción de grupo identificada con el número de radicación N° 1100133310320100002300.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada pagarle: (i) el porcentaje del 50% de los dineros que corresponden a los honorarios pactados con cada uno de los 68 accionantes, los cuales equivalen al 30% de la indemnización total reconocida. (ii) Y el 50% de la suma equivalente al “(...) 10% reconocido en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 18 de junio de 2015 y auto en favor del abogado coordinador (...)”<sup>1</sup>.

### **2. Situación fáctica**

Los relatos en la tutela por parte del accionante, se resumen así:

- Que el 1º de abril de 2019 el municipio de Fusagasugá puso a disposición de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** la suma de \$2.047.808.961,95, por concepto del capital reconocido en las sentencias del 18 de junio de 2015 y 8 de septiembre de

---

<sup>1</sup> Pretensión 3.1. (sic) del libelo de la tutela.

2016, proferidas dentro de la acción de grupo identificada con el radicado N°1100133310320100002300.

- Que el anterior pago fue corroborado tanto por el director nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO el día 24 de mayo de 2019, como por la alcaldía de Fusagasugá el 3 de julio de 2019, al dar respuesta a unos derechos de petición.

- Que con auto del 22 de octubre de 2019, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá determinó y fijó las condiciones del grupo para efectos de la liquidación. También estableció los beneficiarios de la indemnización y la forma como esta se distribuiría.

- Que el 13 de noviembre de 2019, mediante derecho de petición, solicitó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO el pago de la referida indemnización, adjuntando los documentos requeridos para ello.

- Que a través de cuatro derechos de petición solicitó al director del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO información sobre el pago de la mencionada indemnización. Que estas peticiones nunca fueron resueltas de fondo, ya que a todas se les brindaba una respuesta "(...) a través de un formato (...)".<sup>2</sup>

- Que el 26 de febrero de 2020 "(...) el grupo actor a través de este apoderado (...)".<sup>3</sup> interpuso acción de tutela contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la cual fue declarada improcedente por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá el día 16 de marzo de 2020, al estimar que existía otro mecanismo de defensa. Que ese fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 31 de marzo de 2020.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 12 de mayo de 2020 este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables de la entidad accionada, esto es, al **director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales**, al **secretario general** y al **subdirector Financiero** de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con traslado de la demanda y sus

---

<sup>2</sup> Hecho 4.8. del libelo de la tutela, página 6.

<sup>3</sup> Hecho 4.9. *Ídem*.

*anexos para que ejercieran el derecho de defensa y como prueba, se solicitó rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.*

*También se ordenó vincular a **EDGAR RENÉ RUBIO VEGA, JHON ASPRILLA, EDGAR HUMBERTO TELLEZ, JUDITH HINCAPIÉ RÍVAS, JESÚS MARÍA RAMÍREZ ROJAS, JUDITH RÁMIREZ ROJAS, MARÍA STELLA CLAVIJO, CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, JUAN CARLOS CARRERA PEÑA, SANDRA PATRICIA BARRIENTOS, JORGE ENRIQUE MOSQUERA DÍAZ, LUIS HERNANDO PRIETO, MARY LUZ BARRERA VIÑALES, MARÍA DEL PILAR BARRERA VIÑALES, ADELFA CUELLAR DE JARAMILLO, CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO CUELLAR, ELIANA JARAMILLO CUELLAR, LIBIA SOFIA MONTAÑA DÍAZ, MIGUEL ÁNGEL MONTAÑA DÍAZ, NANCY LILIANA MONTAÑA DÍAZ, LUZ ÁNGELA MONTAÑA DÍAZ, ZOILO HERNANDO HERNÁNDEZ, JULIO MARÍA LUCERO BURGOS, OLGA PATRICIA HENAO, RENE FERNANDO LOZADA BENÍTEZ, JOSÉ RICARDO BONILLA, MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ CONTRERAS, JULIO ALBERTO BLANCO AVENDAÑO, ANA JULIA GUTIÉRREZ DUEÑAS, MARTHA JANETH MURILLO, ADRIANA CRISTINA BOTERO QUINTANA, ORLANDO FRÁNCO TRIVIÑO, NANCY PONQUEBA ORDÚZ, HENRY QUINTANA BOTERO, PAULA DANIELA SALINAS MELO, ÓSCAR SAÚL MUNEVAR BADILLO, SANTIAGO BORRERO MÚTIZ, ROSA MATILDE CABRERA DE BORRERO, CARLOS AYALA ARGUELLO, CARMEN CECILIA DE LA ROSA AYALA, ARMANDO JAVIER ACOSTA TORRES, CLAUDIA EUGUENIA ACOSTA TORRES, HERNANDO JAIMES OCHOA, ANDRÉS GUIOVANNI NIETO RODRÍGUEZ, LUZ MARY CARVAJAL ALZATE, NELLY JOHANA GARCÍA, LAURA FERNANDA GARCÍA RODRÍGUEZ, ONILDE RAMÍREZ, ESPERANZA BAUTISTA DUQUE, MARÍA ABIGAIL ESCANDÓN OSORIO, CARMEN ROSA MALAGÓN DE CORREA, EDGAR AUGUSTO RODRÍGUEZ, JONATHAN LEONARDO BOYOYA MANRIQUE, VICTOR HUGO RUBIANO GARCÍA, NANCY ASTRID SAENZ CASTELLANOS, WILBERTO SAENZ CASTELLANO, DORIS ELIZABETH JURADO, CLARA INÉS QUIMBAY MARTÍN, ALBA NUBIA GIRALDO ARISTIZABAL, CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY ORDÚZ, MYRIAM STELLA JAIMES OCHOA, MAURICIO MALDONADO CHAYA, IVETTE CRISTINA MALDONADO CHAYA, ALVARO MALDONADO CHAYA, TERESA MEDINA GONZÁLEZ, FABIO ROJAS FALLA, MYRIAM CLEMENCIA COVALEDA y LUZ DARY VILLAMIZAR BARAJAS, quienes figuraban como beneficiarios del fallo proferido dentro de la acción de grupo***

Nº 2010-00023, disponiendo su notificación personal para que ejercieran su derecho de defensa.

**3.2. La Oficina Jurídica de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con oficio de fecha 14 de mayo de 2020, contestó la tutela de la siguiente forma:

*Refiere que esa entidad ha resuelto todos los derechos de petición elevados tanto por el aquí accionante, quien figura como abogado coordinador de la acción de grupo cuyo pago se reclama, como de los beneficiarios reconocidos en dicho proceso. Que se les ha indicado que el pago reclamado se encuentra en etapa de liquidación. Asimismo el accionante, que también es contratista de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ha tenido la oportunidad de hablar personalmente con el abogado y el liquidador que tienen a cargo la aludida acción de grupo, quienes en varias ocasiones le han informado el estado del pago.*

*Que en el presente caso ya se expidió la resolución de pago de lo ordenado en la acción de grupo, para las personas que radicaron los documentos requeridos para tal fin, encontrándose en curso “(...) el trámite pertinente (...)”<sup>4</sup>.*

*Que les “(...) llama sumamente la atención (...) que los hechos expuestos en la presente acción de tutela son los mismos con los que se fundamentó la acción de tutela anteriormente anotada (2020-0050) (...)”<sup>5</sup>, la cual se declaró improcedente. Por ello, considera que el accionante puede estar incurriendo “(...) en una presunta acción de temeridad (...)”<sup>6</sup>.*

*Aduce que la presente acción de tutela es improcedente por incumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante tiene a su alcance otros mecanismos ordinarios de defensa para lograr el pago aquí pretendido. Estos son el proceso ejecutivo “del artículo 297 del CPACA” o la acción de cumplimiento, los cuales aún no ha ejercido la parte actora. Que a esa conclusión arribó el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá en la sentencia de tutela proferida dentro del expediente 2020-00050, promovido por el mismo accionante y con base en idénticos hechos a los aquí expuestos.*

*Argumenta que si bien el municipio de Fusagasugá, el 1º de abril de 2019, consignó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO los dineros reclamados por los accionantes, derivados de una acción de grupo, lo cierto es que existe un*

---

<sup>4</sup> Párrafo final, página 2 de la contestación de la tutela.

<sup>5</sup> Párrafo quinto, página 3 *ibidem*.

<sup>6</sup> *Ídem*.

*procedimiento preestablecido para el desembolso de dichos dineros. Por ende, como para ese momento no se tenía información respecto al grupo de beneficiarios y adherentes definitivos, ni se había indicado el valor real que se debía pagar a cada uno, no se podía efectuar tal pago. Que esa información solo fue definida por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, al dictar el auto de fecha 22 de octubre de 2019, por lo que no era cierto que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se hubiese negado a pagar tales dineros desde hace más de un año, ni mucho menos que existiera una negativa para pagar al accionante sus honorarios.*

*Discurre que esa entidad ha actuado de forma diligente, apegada a la legalidad y observando el debido proceso. Todo en aras de lograr el pago de los dineros derivados de la acción popular fallada en favor de los accionantes. Que por ello, está claro que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO no ha transgredido derecho fundamental alguno.*

*Indica que el accionante, como abogado, es contratista en defensoría pública en esa entidad, por lo que no es cierto que sus derechos al trabajo, mínimo vital y a la remuneración del trabajo hubiesen sido vulnerados.*

*Menciona que de acuerdo con las medidas extraordinarias dictadas en relación con el COVID 19, particularmente los Decretos 491 y 564 de 2020 que dispusieron el distanciamiento social, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO expidió las Resoluciones N° 421 y 517 de 2020 en los cuales, entre otras determinaciones, se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos al interior de esa entidad.*

*Por último, solicitó al despacho rechazar la tutela por temeridad, debido a que entre esta tutela y la impetrada ante el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá existe identidad: (i) de partes; (ii) de hechos, y (iii) de pretensiones, con la única diferencia de que en el sub lite se alega la existencia de un perjuicio irremediable debido a la emergencia sanitaria actual.*

**3.3.** *A través de diferentes escritos remitidos al buzón electrónico del juzgado, los señores JULIO ALBERTO BLANCO AVENDAÑO, MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ, EDGAR RENÉ RUBIANO VEGA, ZOILO HERNANDO HERNÁNDEZ, ÓSCAR SAÚL MUNEVAR BADILLO y las señoras DORIS ELIZABETH JURADO JURADO, ANA JULIA GUTIÉRREZ DUEÑAS, PAULA DANIELA SALINAS MELO, ONILDE RAMÍREZ, JOHANA GARCÍA, MYRIAM CLEMENCIA COVALEDA MÁRQUEZ y ESPERANZA BAUTISTA DUQUE, manifestaron, en similares términos, que apoyaban la acción de tutela impetrada por el señor LUIS ALBERTO BUSTACARA*

GONZÁLEZ, debido a que se han visto perjudicados por el no pago de la indemnización ordenada dentro de la acción popular N° 2010-00023<sup>7</sup>.

#### **4. Pruebas.**

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente se destacan las siguientes:

- Copia de la sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro de la acción de grupo N° 2010-00023, en la cual se accedieron a las pretensiones incoadas.

- Copia de la sentencia dictada el 18 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", con la cual se modificó el anterior fallo en el sentido de establecer que la responsabilidad patrimonial del daño causado a los demandantes recaía únicamente en el municipio de Fusagasugá.

- Copia del proveído emitido el 5 de septiembre de 2016, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", adicionó la anterior sentencia.

- Copia del oficio del 24 de mayo de 2019, con el cual el director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO le informó al señor LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZÁLEZ que consultada la Subdirección Financiera de esa entidad, se constató que el municipio de Fusagasugá había realizado una consignación por valor de \$2.047.808.961,95, por concepto de la condena impuesta en la acción de grupo identificada con el número 2010-00023. Asimismo, le indicó los documentos que se debían adjuntar para realizar el pago de indemnizaciones reconocidas en acciones de grupo.

- Copia del auto proferido por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, a través del cual estableció los montos que correspondían, a título de indemnización, a cada uno de los demandantes de la acción de grupo N° 2010-00023.

- Copia del escrito radicado el 13 de noviembre de 2019, mediante el cual el abogado LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZÁLEZ allegó a la DEFENSORÍA DEL

---

<sup>7</sup> También se recibieron escritos de los señores EDIEE FABIÁN MEDINA PARDO y HENRY BOTERO QUINTANA, así como de la señora SANDRA ROCÍO SALAZAR COCA. Sin embargo, comoquiera que estos no fueron vinculados a la presente tutela, sus escritos no serán tenidos en cuenta.

*PUEBLO los documentos requeridos para efectos del pago de la referida indemnización. Asimismo, solicitó se tuviera en cuenta el pago de sus honorarios correspondientes al 30% “pactado con cada uno de los demandantes”, y el 10% de los accionantes que no fueron representados por él, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 65 de la Ley 472 de 1998.*

*- Copia del escrito de tutela presentado por el abogado LUIS ALBERTO BUSTACARA GONZÁLEZ, en calidad de apoderado de los integrantes del grupo de la acción de grupo N° 2010-00023, en la cual se solicitaba el pago de la indemnización derivada de las sentencias proferidas en el curso de esa acción en favor de los allí accionados, debido a una presunta negativa de la DEFENSORIA DEL PUEBLO de efectuar dicho pago.*

*- Copia de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020 por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial, a través de la cual declaró improcedente la anterior acción de tutela incoada por el abogado BUSTACARA GONZÁLEZ, en representación de los beneficiarios de los fallos dictados dentro de la acción de grupo N° 2010-00023.*

*- Copia del fallo emitido el 31 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, mediante el cual se confirmó la anterior sentencia de tutela.*

### **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como*

*que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

## **2. Problema jurídico.**

*Corresponde determinar si el accionante incurrió en temeridad por haber presentado otra acción de tutela con idénticos hechos y similares pretensiones. Y en virtud de ello, establecer sobre la procedencia o no de este mecanismo constitucional.*

### **2.1. De la temeridad en las acciones de tutela.**

*La temeridad se define como la interposición de **tutelas idénticas, con las que se busca exactamente los mismos fines**, intentando obtener múltiples pronunciamientos, que no solo se oponen a la prevalencia del interés general y la moralidad procesal, sino que, con dicho actuar, le ocasiona un desgaste a la justicia, haciéndole realizar un estudio innecesario de casos idénticos que ya han sido objeto de pronunciamiento.*

*El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente con respecto a la temeridad:*

*“(…)*

**ARTICULO 38. —Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

*(…)”*

*El mencionado Decreto, con el fin de evitar que se susciten actuaciones temerarias, dispuso en el inciso segundo del artículo 37 que “el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos (…)”.*

*A su vez la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la temeridad en acciones constitucionales, determinando los elementos que se requieren para la existencia de tal figura:*

“(…)

Para determinar si una tutela se ha interpuesto en contravención de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se debe examinar en principio, la identidad de los siguientes elementos en las acciones puestas en conocimiento de los jueces: **(i)** las partes y demandados, es decir, que las tutelas hayan sido presentadas por el mismo accionante, su representante legal o su agente oficioso, contra el mismo accionado; **(ii)** la identidad de la causa petendi, es decir, que las solicitudes de amparo se fundamenten en los mismos hechos o en la misma causa. Este requisito coincide con la prohibición general que impide a los jueces proferir un nuevo pronunciamiento sobre un proceso que guarde identidad jurídica con uno anteriormente decidido que haya hecho tránsito a cosa juzgada (Art. 332 C.P.C). **(iii)** Que el accionante busque a través de las acciones de tutela interpuestas, la obtención de las mismas pretensiones y la protección de los mismos derechos fundamentales y **(iv)** que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.

(…)”<sup>8</sup>

*Conforme lo anterior, se establece que para la configuración de la temeridad en la acción de tutela, deben concurrir cuatro presupuestos: (i) identidad de partes. (ii) Identidad de causa petendí. (iii) Que se busque la obtención de las mismas pretensiones y protección de los mismos derechos. (iv) Que no exista un argumento jurídico que convalide la duplicidad de la acción.*

*Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que la configuración de una actuación temeraria no se agota simplemente cuando la acción de tutela se ha interpuesto por la misma persona o su representante, ante varios jueces y sin motivo expresamente justificado, toda vez que en los artículos 79 y 81 del Código General del Proceso, se establecen las causales que dan lugar a la existencia de temeridad o de mala fe, las cuales resultan plenamente aplicables en materia constitucional, y que al tenor literal disponen:*

“(…)

**Artículo 79.** TEMERIDAD O MALA FE: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

<sup>8</sup> Sentencia T-193 del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

**Artículo 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

(...)"

*En suma, a juicio de esa corporación, la actuación temeraria es aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83), pues dicha actuación ha sido descrita por la jurisprudencia como "(...) la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso (...)."*

*De todo lo anterior resulta evidente que para el máximo Tribunal constitucional, la valoración de la temeridad exige, necesariamente, una estimación del factor subjetivo. Es decir, no es una cuestión meramente objetiva que pueda derivarse de la simple improcedencia de la acción o de que el actor acuda de nuevo ante el juez constitucional, pues la temeridad requiere ser valorada detenidamente con un examen cuidadoso del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la firme convicción de que la conducta procesal de la parte accionante carece del principio de la buena fe.*

*Más recientemente, la jurisprudencia constitucional frente a las diferentes concepciones que puede comportar la temeridad, zanjó tal ambivalencia y, a la vez, le otorgó mayor rigidez al análisis del actuar del accionante, puntualizando<sup>9</sup>:*

"(...)

La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-400 de 2016.

justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

**Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.**

19. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: ***“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”***

20. En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: ***“(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”***.

En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

Así mismo, la **sentencia T-1034 de 2005** precisó que hay ciertos supuestos que le permiten a una persona interponer nuevamente una acción de tutela sin que con ello se configure una acción temeraria. Dichos elementos son: i) el surgimiento de circunstancias adicionales fácticas o jurídicas; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

(...)

### **3. Caso concreto.**

*En el caso bajo estudio, estima el accionante que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo al “negarse injustificadamente” a pagar las sumas de dinero por concepto de indemnización, incluidos sus honorarios, reconocidas en las sentencias proferidas el 18 de junio de 2015 y 8 de septiembre 2016, dentro de la acción de grupo identificada con el número de radicación N° 1100133310320100002300.*

*De acuerdo con el problema jurídico formulado en precedencia (supra, numeral 2), y teniendo en cuenta que tanto el accionante como la entidad accionada informaron sobre la existencia de otra acción de tutela que versaba sobre el pago de unos dineros derivados de la acción de grupo N° 2010-00023, procede el*

*despacho a determinar si el accionante incurrió en temeridad al presentar la acción de tutela de la referencia. Para tal fin, se analizará la concurrencia de los cuatro requisitos establecidos jurisprudencialmente para que una acción de tutela pueda ser considerada temeraria.*

***(i) Identidad de partes.***

*En la acción de tutela presentada ante el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los principales sujetos activos eran los integrantes del grupo beneficiarios de las sentencias proferidas dentro de la acción de grupo N° 2010-00023, quienes estaban representados judicialmente por el abogado LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ. Adicionalmente, el mismo señor BUSTACARA GONZÁLEZ fungía como accionante en esa acción, pues en el numeral 2.1.3. del libelo de dicha tutela señaló: “(...) En el mismo sentido, y por ser beneficiario de la condena indemnizatoria, ya que me fue reconocida la calidad de abogado coordinador del grupo, manifiesto que actúo en nombre propio (...)”.*

*Por su parte, la entidad a la que se le endilgaba la presunta transgresión de los derechos fundamentales era la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Sin embargo, el referido juzgado vinculó, de oficio a la alcaldía del municipio de Facatativá.*

*Ahora, el sujeto activo en la presente acción de tutela es el señor LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ, quien aduce actuar únicamente en nombre propio. Pese a ello, en el libelo de la tutela solicitó la vinculación de los beneficiarios de la aludida acción de grupo por asistirles un interés directo en las resultas del proceso, y en virtud de lo cual se vinculó a dichos integrantes del grupo, ordenándose la notificación respectiva. A su turno, el sujeto pasivo de la litis en el caso de marras es únicamente la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.*

*Como se puede apreciar, existe total coincidencia entre las partes de ambas tutelas. Así, en las dos tutelas los accionantes son tanto el abogado BUSTACARA GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, como los integrantes beneficiarios de la acción de grupo N° 2010-00023, por lo que está claro que los sujetos activos en ambas tutelas coinciden. El hecho de que estos integrantes del grupo hubiesen acudido a la primera tutela representados por el referido abogado, y que en el sub lite lo hagan como vinculados, en forma directa, no tiene entidad de alterar la identidad de partes existente entre los dos mecanismos ejercidos, pues independientemente de la forma en que se ejerza el derecho de acción, los derechos subjetivos fundamentales cuya protección se reclama no son transferidos.*

*También existe identidad de sujeto pasivo, pues las dos tutelas están dirigidas contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que es la entidad pública respecto a la cual se pred la presunta transgresión de los derechos fundamentales.*

*En síntesis, se colige que entre la tutela presentada ante el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá y la presente, existe identidad de partes. Por consiguiente, se cumple con el primer presupuesto analizado.*

**(ii) Identidad de causa petendi.**

*La causa petendi corresponde a los hechos que sustentan la acción<sup>10</sup>. Por lo tanto, corresponde verificar si los hechos en los que se sustentaba la tutela impetrada ante el homólogo 41 coinciden con los expuestos en el sub lite. Para ello, se reseñarán en un cuadro los hechos de ambas tutelas:*

TUTELA JUZGADO 41	TUTELA ACTUAL
<p>4.1. El 01 de abril de dos mil diecinueve (2019), después de varias solicitudes y derechos de petición de este abogado coordinador ante la entidad condenada, el Municipio de Fusagasugá puso a disposición de la DEFENSORIA DEL PUEBLO mediante consignación en la cuenta No. 220-009-00950-7 del Banco Popular, la suma de \$2.047.808.961,95(Dos mil cuarenta y siete millones ochocientos ocho mil novecientos sesenta y un pesos con noventa y cinco centavos) mediante comprobante de egreso No. 2019000769, por concepto del capital reconocido en la sentencia condenatoria del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), modificada y adicionada el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado número 11001333103020100002300 dentro de la acción de grupo del CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL BOSQUE-(José Ricardo Bonilla Kalil) contra el Municipio de Fusagasugá y Otros.</p>	<p>4.1. El 01 de abril de dos mil diecinueve (2019), después de varias solicitudes y derechos de petición de este abogado coordinador ante la entidad condenada, el Municipio de Fusagasugá puso a disposición de la DEFENSORIA DEL PUEBLO mediante consignación en la cuenta No. 220-009-00950-7 del Banco Popular, la suma de \$2.047.808.961,95(Dos mil cuarenta y siete millones ochocientos ocho mil novecientos sesenta y un pesos con noventa y cinco centavos) mediante comprobante de egreso No. 2019000769, por concepto del capital reconocido en la sentencia condenatoria del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), modificada y adicionada el ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado número 11001333103020100002300 dentro de la acción de grupo del CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL BOSQUE-(José Ricardo Bonilla Kalil) contra el Municipio de Fusagasugá y Otros.</p>
<p>4.2. Dicho pago (\$2.047.808.961,95) fue corroborada por el secretario jurídico de la Alcaldía de Fusagasugá, doctor LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ, mediante comunicación del 03 de julio de 2019 en respuesta a un derecho de petición, del cual me expidió los respectivos soportes.</p>	<p>4.2. Dicho pago (\$2.047.808.961,95) fue corroborada por el secretario jurídico de la Alcaldía de Fusagasugá, doctor LUIS DANIEL PEÑALOZA SUAREZ, mediante comunicación del 03 de julio de 2019 en respuesta a un derecho de petición, del cual me expidió los respectivos soportes.</p>
<p>4.3. En igual sentido, el recibo de dicho monto de la indemnización fue corroborado por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, doctor Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, mediante comunicación del 24 de mayo de 2019, en respuesta a un derecho de petición, en el cual manifestó que dicha suma (\$2.047.808.961,95) ya</p>	<p>4.3. En igual sentido, el recibo de dicho monto de la indemnización fue corroborado por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, doctor Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, mediante comunicación del 24 de mayo de 2019, en respuesta a un derecho de petición, en el cual manifestó que dicha suma (\$2.047.808.961,95) ya había sido puesta a</p>

<sup>10</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<p>había sido puesta a órdenes de esa entidad según consulta con la Subdirección Financiera.</p> <p>4.4. A finales del año dos mil dieciocho (2018), una vez resueltas las nulidades invocadas y la acción de tutela por el Consejo de Estado contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca formuladas por el Municipio de Fusagasugá, el expediente fue remitido al Juzgado 54 administrativo de Bogotá para dar cumplimiento del fallo, trámite que, de manera injustificada, tardó cerca de diez (10) meses.</p> <p>4.5. Mientras esto sucedía, solicitamos a la DEFENSORIA DEL PUEBLO se nos indicara los documentos y demás requisitos exigidos por dicha entidad para el trámite del pago de la indemnización.</p> <p>4.6. Mediante auto del 22 de octubre de 2019, el juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo de Bogotá determinó y fijó las condiciones del grupo, así como la distribución y los beneficiarios de la indemnización, y expidió las piezas procesales solicitadas para el trámite ante la Defensoría del Pueblo.</p> <p>4.7. Conforme a los requisitos de la DEFENSORIA DEL PUEBLO para dichos trámites, el día trece (13) de noviembre de 2019, en ejercicio del derecho de petición solicité el PAGO DE LA INDEMNIZACION, cuyos dineros habían sido puestos a disposición de esa entidad desde 01 de abril de 2019, y anexé los siguientes documentos:</p> <p>4.7.1. Registro Único Tributario- RUT, formulario SIIF debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% y la respectiva certificación bancaria de cada uno de los cincuenta (54) accionantes de la acción de grupo</p> <p>4.7.2. Registro Único Tributario- RUT, formulario SIIF debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% y la respectiva certificación bancaria de los abogados coordinadores Luis Alberto Higinio Bustacara González y Álvaro Maldonado Chaya.</p> <p>4.7.3. Los cincuenta y seis (56) poderes otorgados por sesenta y ocho (68) demandantes en favor de los abogados coordinadores debidamente aceptados, para cobrar la indemnización reconocida, con la siguiente facultada expresa:</p> <p>“Autorizó expresamente descontar y pagar directamente a mi(s) apoderado(s) la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de la indemnización total reconocida a nuestro favor en el proceso de la referencia (capital e intereses), porcentaje dentro del cual está incluido el diez por ciento (10%) reconocido en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 18 de junio de 2015 en favor del abogado coordinador”</p> <p>4.7.4. Copia de la comunicación del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo de fecha 08 de octubre de 2019 dirigida al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá.</p> <p>4.7.5. Copia auténtica y constancia de ejecutoria de las decisiones del 28 de agosto y 22 de octubre de 2019 del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, expedida el</p>	<p>órdenes de esa entidad según consulta con la Subdirección Financiera.</p> <p>4.4. A finales del año dos mil dieciocho (2018), una vez resueltas las nulidades invocadas y la acción de tutela por el Consejo de Estado contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca formuladas por el Municipio de Fusagasugá, el expediente fue remitido al Juzgado 54 administrativo de Bogotá para dar cumplimiento del fallo, trámite que, de manera injustificada, tardó cerca de diez (10) meses.</p> <p>4.5. Mientras esto sucedía, solicite a la DEFENSORIA DEL PUEBLO me indicara los documentos y demás requisitos exigidos por dicha entidad para el trámite del pago de la indemnización.</p> <p>4.6. Mediante auto del 22 de octubre de 2019, el juzgado cincuenta y cuatro (54) Administrativo de Bogotá determinó y fijó las condiciones del grupo, así como la distribución y los beneficiarios de la indemnización, y expidió las piezas procesales solicitadas para el trámite ante la Defensoría del Pueblo.</p> <p>4.7. Conforme a los requisitos de la DEFENSORIA DEL PUEBLO para dichos trámites, el día trece (13) de noviembre de 2019, en ejercicio del derecho de petición solicité el PAGO DE LA INDEMNIZACION, y anexé los siguientes documentos:</p> <p>4.7.1. Registro Único Tributario- RUT, formulario SIIF debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% y la respectiva certificación bancaria de cada uno de los sesenta y ocho (68) accionantes de la acción de grupo</p> <p>4.7.2. Registro Único Tributario- RUT, formulario SIIF debidamente diligenciado, fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% y la respectiva certificación bancaria de los abogados coordinadores Luis Alberto Higinio Bustacara González y Álvaro Maldonado Chaya.</p> <p>4.7.3. Los cincuenta y seis (56) poderes otorgados por sesenta y ocho (68) demandantes en favor de los abogados coordinadores debidamente aceptados, para cobrar la indemnización reconocida, con la siguiente facultada expresa:</p> <p>“Autorizó expresamente descontar y pagar directamente a mi(s) apoderado(s) la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de la indemnización total reconocida a nuestro favor en el proceso de la referencia (capital e intereses), porcentaje dentro del cual está incluido el diez por ciento (10%) reconocido en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 18 de junio de 2015 en favor del abogado coordinador”</p> <p>4.7.4. Copia de la comunicación del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo de fecha 08 de octubre de 2019 dirigida al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá.</p>
--	---

<p>05 de noviembre de 2019 por la secretaria del mencionado despacho judicial dentro del expediente 2010-0023.</p> <p>4.7.6. Constancia de ejecutoria y copia auténtica del fallo de primera instancia del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 28 de junio de 2013, sentencia de segunda instancia del dieciocho (18) de Junio de dos mil quince (2015), y el auto del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) que modificó y adicionó la sentencia de segundo grado, proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expedida el 12 de noviembre de 2019 por la secretaria del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá con la respectiva constancia de vigencia de los poderes en favor de Álvaro Maldonado Chaya y Luis Alberto H. Bustacara González dentro del expediente número 11001333103020100002300 (110 folios)</p> <p>4.7.7. Copia de la publicación certificada de fecha domingo diez (10) de febrero de 2019 en el periódico EL ESPECTADOR, sección avisos judiciales del EXTRACTO DE LA SENTENCIA de segunda instancia y su respectiva modificación y adición (3 folios)</p> <p>4.8. Mediante varios y reiterados derechos de petición (4) para obtener el pago de dicha indemnización dirigidos al(a) Director(a) del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, estos nunca fueron resueltos de fondo, pues los mismos fueron contestados a través de un formato destinado para ello con fechas diferentes y suscritos por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría el Pueblo.</p>	<p>4.7.5. Copia auténtica y constancia de ejecutoria de las decisiones del 28 de agosto y 22 de octubre de 2019 del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, expedida el 05 de noviembre de 2019 por la secretaria del mencionado despacho judicial dentro del expediente 2010-0023.</p> <p>4.7.6. Constancia de ejecutoria y copia auténtica del fallo de primera instancia del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 28 de junio de 2013, sentencia de segunda instancia del dieciocho (18) de Junio de dos mil quince (2015), y el auto del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) que modificó y adicionó la sentencia de segundo grado, proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expedida el 12 de noviembre de 2019 por la secretaria del Juzgado 54 Administrativo de Bogotá con la respectiva constancia de vigencia de los poderes en favor de Álvaro Maldonado Chaya y Luis Alberto H. Bustacara González dentro del expediente número 11001333103020100002300 (110 folios)</p> <p>4.7.7. Copia de la publicación certificada de fecha domingo diez (10) de febrero de 2019 en el periódico EL ESPECTADOR, sección avisos judiciales del EXTRACTO DE LA SENTENCIA de segunda instancia y su respectiva modificación y adición (3 folios)</p> <p>4.8. Mediante varios y reiterados derechos de petición (4) para obtener el pago de dicha indemnización dirigidos al(a) Director(a) del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, estos nunca fueron resueltos de fondo, pues los mismos fueron contestados a través de un formato destinado para ello con fechas diferentes y suscritos por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>4.9. Ante la falta de respuesta, el 26 de febrero de 2020, el grupo actor a través de este apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO en protección de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DE PETICIÓN, EL ACCESO A UNA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE TODO ORDEN CAUSADOS EN EL MES DE FEBRERO DE 2008 Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS.</p> <p>4.10. Vinculadas las accionadas de manera oportuna al trámite, en su escrito de contestación, el municipio de Fusagasugá aportó los respectivos soportes de pago y a su vez la Defensoría del Pueblo, el 10 de marzo de 2020, a pesar de que el grupo actor le hizo entrega a esa entidad de la documentación completa exigida para dicho trámite el 13 de noviembre de 2019, la aquí accionada, faltando a la verdad, manifestó:</p> <p>En el presente caso, ya se realizó la resolución de pago para las personas que radicaron los documentos requeridos para dicho fin. En este momento se encuentra en trámite la recolección de Vo.Bo. como ya se explicó anteriormente. Por otra parte, a la fecha se han radicado 49 documentos de personas beneficiarias de esta acción y aún quedan</p>
---	--

	<p>pendientes 41 beneficiarios y 20 adherentes, por lo que los mencionados requisitos no se han cumplido como lo quiere hacer ver la parte accionante.</p> <p>4.11. Mediante fallo de primera instancia del 16 de marzo de 2020, el juzgado 41 administrativo de Bogotá dentro del expediente 2020-0050, declaró improcedente el amparo constitucional, al considerar que, a través de este mecanismo, se pretendía hacer cumplir una orden de dar en cabeza del municipio de Fusagasugá, ante lo cual, el grupo dispone de otros mecanismos ordinarios de defensa judicial (proceso ejecutivo)</p> <p>4.12. El 31 de marzo, notificado el 16 de abril de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inobservando lo dispuesto en el artículo 320 del CGP y escudado en las normas expedidas en el marco de la emergencia social decretada por el gobierno de turno, que le permitía sesionar de manera virtual, sin verificar el contenido de las pruebas que respaldaban la impugnación (576 folios), confirmó el de primera instancia.</p> <p>4.13. Además del aislamiento obligatorio con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social decretada por el gobierno nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en diferentes acuerdos, ha decretado la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, ignorando el tiempo que se tardan en normalizar las actividades de la prestación del servicio público de administración de justicia, una vez se levanten esas medidas restrictivas que son de conocimiento público (valga decir, apertura de despachos judiciales, radicación de demandas, autos de trámite e interlocutorios, fallos, recursos etc.).</p>
--	---

*Nótese que los hechos que corresponden a los numerales 4.1 a 4.8, no solo tienen correspondencia en ambas tutelas, sino que están redactados de forma idéntica.*

*En lo que respecta a los hechos 4.9. a 4.13, relatados únicamente en la presente acción de tutela, resulta evidente que se trata de hechos adicionales a los narrados en la primera tutela. Sin embargo, de los hechos 4.9. a 4.12. se observa que se trata de reparos frente a las decisiones judiciales adoptadas en el curso de la tutela que se presentó ante el Juzgado 41 Administrativo, los cuales, si bien no podían exponerse en aquella oportunidad, no puede considerarse que se trata de hechos nuevos, ya que estos cuestionamientos están estrechamente relacionados con los hechos que sirvieron de sustento a la primera tutela, y que fueron objeto de análisis por parte de los constitucionales que conocieron de la misma.*

*Ahora, aunque el hecho contenido en el numeral 4.13. es un hecho nuevo, que tiene que ver con la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo*

Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020, en el marco de la emergencia del COVID 19, y que sirve como fundamento para invocar la transgresión de los nuevos derechos invocados en esta oportunidad, lo cierto es que, por sí mismo, no tiene la virtualidad de enervar la identidad de causa petendi.

Por consiguiente, se concluye que en este caso, no cabe duda que respecto a los hechos 4.1 a 4.8 concurre estrictamente el segundo presupuesto consistente en la identidad de causa petendi, pues son los hechos sobre los cuales se estructuró el análisis constitucional que efectuaron en primera y segunda instancia el homólogo 41 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente. Y los hechos del 4.9 a 4.12, pese a que no tienen referente en la primera tutela, tampoco pueden desligarse del presupuesto aquí analizado en razón a que se presentan como consecuencia de tal valoración judicial.

**(iii) Identidad de pretensiones y protección de los mismos derechos.**

En la primera tutela, explícitamente, se solicitaba la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso**, **“reparación integral material”**, **petición y acceso a la administración de justicia**, presuntamente transgredidos por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO al “negar injustificadamente” el pago de la reparación ordenada en la acción de grupo N° 2010-00023. En consecuencia, se pretendía que se ordenara a la entidad accionada se realizara el pago “(...) a cada uno de los integrantes de la acción de grupo referida (2010-0023) **y a los abogados coordinadores**, las sumas indicadas en la mencionada sentencia (...)”<sup>11</sup>.

Por otro lado, en el caso sub examine se pretende el amparo de los derechos fundamentales al **trabajo, mínimo vital y “a obtener una remuneración por mi trabajo”**. La génesis de esa presunta vulneración es, nuevamente, que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se “niega injustificadamente” a pagar la referida reparación dispuesta en la acción de grupo N° 2010-00023. En este caso, se solicita únicamente el pago del porcentaje correspondiente a los honorarios del accionante BUSTACARA GONZÁLEZ, como abogado coordinador en dicha acción de grupo.

Conforme a lo reseñado, se concluye que este tercer requisito se cumple en el sub lite, por las siguientes razones:

---

<sup>11</sup> Pretensión 3.2. de la primera tutela.

- Pese a que en la primera acción de tutela no se solicitó, de forma explícita, el pago de los honorarios del abogado BUSTACARA GONZÁLEZ, no se puede perder de vista, como ya se reseñó, que este fungió como accionante en aquella acción, con interés directo y legítimo en la pretensión relativa al pago reclamado. El sustento para que se le reconociera dicha calidad era su condición de abogado coordinador del grupo, por ser beneficiario tanto de los honorarios pactados con quienes le habían otorgado poder, como del 10% correspondiente a lo reconocido en el numeral 3º de la sentencia de segunda instancia, proferida dentro de la referida acción de grupo. Entonces, comoquiera que la pretensión principal derivada de la protección invocada en aquella acción consistía en el pago de toda la indemnización originada de esa acción de grupo, no hay duda que también se pretendía el pago de los honorarios que igualmente aquí se reclaman. Por consiguiente, es evidente que entre ambas acciones existe identidad de pretensiones.

- En lo que respecta a los derechos transgredidos, el despacho encuentra que si bien no existe identidad total por cuanto en aquella oportunidad se invocaban como presuntamente vulnerados los derechos al **debido proceso**, **“reparación integral material”**, **petición y acceso a la administración de justicia**, y actualmente se alegan como transgredidos otros diferentes como lo son el de **trabajo, mínimo vital y “a obtener una remuneración por mi trabajo”**, ello no devirtúa la finalidad concreta derivada de la protección constitucional deprecada, que en últimas es obtener, a través de este medio extraordinario, el pago de los honorarios causados por una indemnización reconocida judicialmente.

Esto encuentra apoyo con lo señalado la Corte Constitucional<sup>12</sup>, en el sentido de que los derechos amenazados o transgredidos se determinan no por los dichos de los accionantes, sino por los hechos que sustentan la tutela. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el abogado BUSTACARA GONZÁLEZ en ambas tutelas señala que la causa de la transgresión es la presunta negativa de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en pagar la indemnización ordenada en la acción de grupo N° 2010-00024, ello demuestra que independientemente del derecho bajo al cual se busca el amparo, de todas maneras la finalidad perseguida es la misma en ambos casos.

**(iv) Que no exista un argumento jurídico que convalide la duplicidad de la acción.**

---

<sup>12</sup> Cfr, Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2012.

*El señor BUSTACARA GONZÁLEZ, en el libelo de la presente tutela pretende justificar la duplicidad de acciones, por una parte, censurando los fallos de primera y segunda instancia emitidos en la primera acción de tutela, mediante los cuales se declaró la improcedencia de la acción para los fines del pago perseguido, y por otra, poniendo de presente el presunto perjuicio irremediable que se cernía sobre sus derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo, por estar imposibilitado para ejercer su profesión de abogado debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID – 19.*

*Para esta dependencia judicial ninguna de esas dos situaciones justifican la duplicidad de esta acción constitucional. En primer lugar, porque los reparos contra los fallos de tutela de primera y segunda instancia en el primero proceso, no son procedentes por vía de la interposición de otra acción de tutela, pues estos solo pueden formularse en sede de revisión ante la Corte Constitucional en el evento de que haya sido objeto de selección.*

*En segundo lugar, porque al momento en que se profirió la sentencia de primera instancia en la primera tutela (16 de marzo de 2020), tanto la suspensión de términos como el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del COVID – 19, ya habían sido decretados. De allí que el abogado BUSTACARA pudo haber alegado en la impugnación respectiva dicha situación. Lo que no ocurrió, pues en ese escrito ningún mención hizo al respecto. Además, porque no obstante que en la nueva tutela prácticamente presenta como hecho nuevo habilitante para interponer otra vez esta acción, la particular situación de afectación en la que se encuentran sus derechos al mínimo vital y trabajo, en su calidad de abogado litigante, debido a las medidas sanitarias actuales que le impiden obtener ingresos por concepto de honorarios para su manutención y pago de obligaciones; a las circunstancias de todas maneras no validan la duplicidad en el uso de este mecanismo excepcional orientado en este caso al mismo propósito que ya fue definido por otro juez constitucional.*

*Por todo lo anterior, este despacho concluye que entre la acción de tutela otrora presentada por el accionante BUSTACARA y el sub lite existe identidad de (i) partes; (ii) causa petendi, y (iii) de pretensiones y derechos vulnerados. Adicionalmente, el libelista tampoco demostró la existencia de un argumento jurídico*

*de peso que justificara la duplicidad de acciones. Esta situación, en principio, implicaría que el accionante estuviera inmerso en temeridad, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*

*No obstante lo anterior, la simple duplicidad de acciones de tutela no implica que siempre se incurra en tal figura, pues para esos efectos se debe determinar que la nueva interposición de la tutela “(...) (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>13</sup>; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable<sup>14</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción<sup>15</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”<sup>16</sup>. (...)”<sup>17</sup>.*

*De hecho, la Corte Constitucional ha señalado que no existe temeridad cuando “(...) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>18</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho (...)”<sup>19</sup>.*

*Para esta dependencia judicial, en este caso, pese a que objetivamente existe duplicidad de acciones de tutela, no se considera que se configure temeridad. Esto porque, por una parte, (i) el accionante no se reservó para sí ningún argumento para ser expuesto en la segunda tutela, pues pese a que el enfoque de ambas fue diferente, el argumento y base de la presunta transgresión de los derechos siempre fue el mismo, esto es, la “negativa” de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de realizar el pago de la indemnización ordenada en la acción de grupo N° 2010-00023.*

*Por otra parte, (ii) porque si bien el señor BUSTACARA es abogado y conoce las consecuencias de presentar dos veces una misma tutela, lo cierto es que su actuar estuvo movido en la necesidad extrema de defender un derecho”. Esta situación está representada, precisamente, por su propia consideración orientada a*

<sup>13</sup> Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>14</sup> Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>15</sup> Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>16</sup> Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, *Op. Cit.*

<sup>18</sup> Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, *Op. Cit.*

que se le haga efectivo un derecho económico en las actuales circunstancias de recesión.

Por consiguiente, se concluye que aunque en el presente caso concurren los presupuestos de identidad de partes, de hechos, de pretensiones y derecho, y no existe justificación respecto a la presentación de la nueva tutela que conoce esta dependencia judicial, no puede perderse de vista que el expediente carece de elementos de juicio que permitan derivar un comportamiento subjetivo de carácter doloso o indebido tendiente a abusar del derecho por parte del abogado BUSTACARA. Lo que impide declarar la existencia de temeridad y, por ende, exime a esta dependencia judicial de imponer sanción a este profesional del derecho.

Sin embargo, se le prevendrá al abogado **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ**, para que no vuelva a incurrir en similar actuación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, la presente acción de tutela se torna improcedente al versar sobre los mismos hechos y pretensiones, que ya habían sido objeto de conocimiento por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En tal sentido se dispondrá rechazar la misma.

Ahora, en gracia de discusión, de no admitirse la improcedencia de la acción de tutela con fundamento en la duplicidad de acciones, el despacho estima que tampoco la misma se tornaría viable frente a la invocación de un perjuicio irremediable, por cuanto el accionante además de que cuenta con el procedimiento establecido para obtener el cobro de sus honorarios, mediante el agotamiento de las etapas dispuestas para tal fin, conforme los actos administrativos expedidos por la Defensoría del Pueblo para efectivizar el pago de las indemnizaciones a cargo del Fondo para la Defensa de Derechos e intereses colectivos, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Es decir, no se acredita (i) la urgencia<sup>5</sup>, (ii) la inminencia<sup>6</sup>, (iii) la gravedad<sup>7</sup> y la (iv) impostergabilidad<sup>8</sup>, que den cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable que torne la acción de tutela procedente de forma extraordinaria, toda vez que el abogado BUSTACARA tiene la calidad de contratista de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, tal como lo indicó esa entidad al contestar la tutela. Por ende, el hecho de que al accionante no se le paguen de forma inmediata los honorarios derivados de la acción de grupo N°2010-00023, por sí mismo, no torna procedente

la tutela deprecada, ya que el abogado accionante percibe actualmente sus honorarios como contratista.

Adicionalmente, cabe recordar que todos los términos de actuaciones administrativas al interior de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se encuentran suspendidos en virtud de lo establecido en las Resoluciones N° 421 del 17 de marzo y 517 del 1° de abril, ambas de 2020, hasta "(...) tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (...)".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.- PREVENIR** al abogado **LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZÁLEZ** a fin de que no vuelva a presentar otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**CUARTO.- ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**QUINTO.- REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**SEXO.- LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas;  
**DESANOTAR** las presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y;  
**ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**